



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

Miembros presentes en la video conferencia

Coordinador de la Mesa Directiva: Dr. Sergio P. Almirón

Coordinador Técnico: Dr. Sergio Aude

CPCE Catamarca - Dr. Juan Pablo Melnik

CPCE Catamarca - Dr. Marcos David Kon

CPCE Chaco - Cr. Ariel Fernando De Martin

CPCE Chaco - Cr. Leonardo Fuentecilla

CPCE Chubut - Dr. Juan Martin Sandoval Martinez

CPCE CABA - Dra. Marina I. Parera

CPCE Córdoba - Dr. Jose Daniel Lavarini

CPCE Corrientes - Cr. Jose Lencina Malgor

CPCE Entre Rios - Dr. Hernán Lionel Demartini

CPCE Formosa - Dra. Mariel Acosta

CPCE Jujuy - Dra. Laura Susana Lamas

CPCE Jujuy - CPN Manuel Esteban Colque

CPCE Jujuy - CPN Luis Alberto Toconás

CPCE La Pampa - Dr. Ricardo Vizcaíno

CPCE Mendoza - Cdora. Pamela Jodré

CPCE Misiones - Dr. Juan Carlos Méndez

CPCE Neuquen - Cr. Mauro Di Lucente

CPCE Neuquén - Cra. María Florencia Azcárate

CPCE Neuquén - Cr. Gonzalo Gutierrez

CPCE Rio Negro - Dra. Angela Quintero

CPCE Salta - Cr. Guillermo Enrique Alanis -Titular

CPCE Salta - Cra. Myrtha Gladys Mera De Andriano

CPCE San Juan -Dra. Carina Luna

CPCE Santa Fe CII - Dr. Matías Román Fernandez

CPCE Santa Fe CII - Dra. Alejandra Fernández

CPCE Rio Grande - Dr. Jose Luis Sirena

CPCE Tucumán - Cr. Miguel Sebastián Aragón

CPCE Tucumán - Dra. Olga Julia Saravia

1. Lectura y consideración del Acta de la reunión anterior.
2. Recordatorio, cronograma tentativo de reuniones a realizar durante el periodo 2022

1 -Reunión el 16/3 virtual 15hs.-17hs. (Acta N°1-2022)

2 -Reunión el 24/5 virtual 15hs.-17hs.

3 -Reunión el 30/8 virtual 15hs.-17hs.

4 -Reunión el 01/11 virtual 15hs (Actual)

5 -Reunión el 13/12 (definir fecha/virtualidad/presencialidad).

3. Comisión Laboral Neuquén:



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

- Honorarios profesionales, federalización de conceptos. Debate sobre su instrumentación. (Previo a la reunión se adjuntará el trabajo)
  - Elevación de trabajo a mesa directiva Facpce. Sugerencia, tabulación y/o modelo alternativo.
4. Comisión Laboral C.A.BA, propone lo siguiente:
- Acta 2764 CNT capitalización de intereses en juicios laborales. Resolución General Conjunta 5186/2022.
  - Reformulación del régimen de trabajadores autónomos, intereses sobre monto actualizado al momento de su efectivo pago. Elevación de nota Afip y/o alternativas
5. Comisión Laboral de Tierra del Fuego:
- Proyecto de Resolución modificatoria de R-983 S.A.C. ILT. (ANEXO II)
6. Informe del Coordinador: Aude Sergio Fabian
7. Varios
8. Fecha próxima reunión: A considerar.

**ANEXO I**

La Comisión Laboral que se reúne en el ámbito de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias económicas, a instancias de los Consejos Profesionales de Ciencias económicas de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Formosa, analizó, durante los encuentros llevados a cabo durante el año 2022, el tema de la necesidad de reformulación del régimen del Trabajador autónomo.

De los documentos emitidos por los representantes de ambos consejos podemos extraer propuestas que se basan en los fundamentos que se desarrollan a continuación:

**I FUNDAMENTOS**

El trabajador independiente:

Para los trabajadores independientes coexisten tres sistemas, el general de autónomos, el simplificado para pequeños contribuyentes y las cajas provinciales para profesionales, estas últimas definen cotización y cobertura.



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

Regímenes muy heterogéneos tanto en lo prestacional como en lo contributivo.

En efecto, cuando se revisa la cobertura legal de los trabajadores independientes, surgen diferencias importantes, según se trate del régimen general del régimen simplificado o de una caja de previsión y seguridad social para profesionales. Por ejemplo, los trabajadores del régimen de autónomos no disponen de cobertura de asignaciones familiares y de obra social, como si ocurre con los adheridos al Monotributo. El autónomo no accede a riesgo de trabajo ni a un seguro de desempleo.

Pero a la hora de solventar el sistema contributivo, el autónomo paga más, que el monotributista cuando en la mayoría de los casos ambos recibirán la jubilación mínima.

El siguiente cuadro representa claramente la falta de equidad en el tratamiento de ambos regímenes.

Enero de 2022	Cat 1 autónomo	Monotributo cat. A
Renta de referencia	16316.16	
Años contribuidos	30	30
% PC/PAP	1.5%	
Subtotal	7340,92	
PBU	13294	13294
Total, haber	20634,92	13294
Haber mínimo	29062	29062
Diferencia	8427.08	15768
Complemento HMG	8427.08	15768
Obligación mensual	5220.21	3046.17 (*)

(\*) Solo se computa el aporte al SIPA y a la obra social

Se observa que, en los dos regímenes, ambos contribuyentes, a) obtienen el haber mínimo, b) se deberá financiar con impuestos \$ 15.768 para el caso del monotributista y \$ 8.427,08 para el caso del autónomo, c) la obligación mensual del autónomo es 36% mayor que la del monotributista.

Analizando el sistema de autónomos en sí mismo, esta confeccionado de forma inequitativa desde su diseño (comparación hacia adentro). El trabajador autónomo es responsable de sus propios aportes y contribuciones (autoempleado).

El universo de trabajadores autónomos se divide en categorías.

La categoría se determina según la actividad e ingresos.

Dichas categorías suponen que los trabajadores perciben como mínimo un monto presunto mensual, y sobre dicho importe el trabajador autónomo debe ingresar los aportes y contribuciones con destino al S.I.J.P. y con destino al I.N.S.S.J.P. (PAMI).

La definición del sistema contributivo a partir de rentas presuntas, se debe decir, no respetan el principio de igualdad ni de capacidad contributiva.

La renta presunta se actualiza en función de la Ley de movilidad previsional (Ley 26.417).

Si comparamos la alícuota que abona un trabajador autónomo como contribución con destino al SIJP, con la que abona un empleador (comparación hacia afuera con relación a otro sistema de la seguridad social), observamos que el autónomo es el más solidario del sistema:

Contribución del empleador: 10.77% ó 12.35% (Ley 27.541)

Autónomo 16%



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

Para el régimen de autónomos se establecen las cotizaciones en función de la actividad y de los ingresos brutos percibidos en el año calendario anterior.

Para determinar los límites de ingresos brutos deberá considerar los obtenidos por la totalidad de las actividades que desarrolla.

Para determinar el grupo de actividad deberá considerar aquella por la que obtenga los mayores ingresos.

Ahora bien, en la estructura de como ingresan los contribuyentes en la tabla para categorizarse para el pago, también existen inequidades, dado que dependen, en el caso que realice más de una actividad, de la composición del origen del ingreso. En efecto, ante un mismo ingreso anual, tributara más quien obtenga mayor porcentaje de la actividad de dirección de aquel que lo obtenga de la prestación de otro servicio.

Además, el decreto N° 1866/2006, reglamenta el artículo 8 de la Ley 24.241 y sus modificatorias y del análisis del mismo se puede inferir que, en lo atinente a las sumas mensuales que los trabajadores autónomos deben ingresar mensualmente, la definición de un concepto de Renta Imponible Mensual (Anexo I) referenciada a la cuantificación de que, la propia Ley define como Módulo Previsional (MOPRES), que más allá de la ponderación acerca de este mecanismo de ajuste que la norma consagra, implica que las sumas a ingresar se incrementan en proporciones equivalentes al Módulo Previsional descripto.

No ha sucedido ni sucede en la actualidad mecanismo alguno que actualicen de manera razonable las sumas descriptas en el Anexo II del Decreto en cuestión, respecto a ingresos brutos anuales, resultando indiscutible que los toques de ingresos de \$15.000,00 mayores a \$ 15.000 e iguales o inferiores a \$ 30.000, e iguales o superiores a \$ 30.000 (Tabla I).

Para otras categorías definida como categoría I Ingresos Brutos inferiores o iguales a \$ 25.000 y categoría II Ingresos Brutos mayores a \$ 25.000 y por último la Tabla III comprensiva de la misma categorización de ingresos definidas en el párrafo anterior o sea Obligados con ingresos anuales inferiores o iguales a \$ 25.000 y con ingresos anuales mayores a \$ 25.000.

El dictado de un Decreto modificatorio del actualmente vigente, que refleje cuanto menos la desvalorización monetaria operada entre el año 2006 y el recientemente concluido 2020, pondría cierto grado de equidad a las consecuencias distorsivas, que la falta de re expresión ocasiona en perjuicio de los sujetos obligados por la Ley 24.241 en este sensible segmento de trabajadores autónomos.

Como ejemplo de la distorsión, los socios integrantes de sociedades de distinta naturaleza jurídica están obligados a categorizarse en la Tabla I, SIENDO EL IMPORTE PARA ABONAR EN CONCEPTO DE AUTONOMOS mensualmente, CASI IGUAL AL IMPORTE BRUTO ANUAL, lo cual resulta inverosímil e incoherente;

Ingresos brutos anuales	categorías	Importe mensual
Menores o iguales a \$ 15000	III	\$ 11722.40

Los ingresos brutos anuales no se han actualizado desde el año 2006, en cambio el importe a abonar se actualiza CUATRO VECES EN EL AÑO (meses de MARZO, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE).

Otra cuestión, que vulnera la igualdad, la proporcionalidad y la capacidad contributiva es el sistema de actualización por mora del régimen de autónomos.



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

El trabajador autónomo que se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales adeuda al sistema, aportes por una cantidad determinada de meses, en base a la categoría en que revistaba durante el período de devengamiento, calculada al valor vigente al momento de pago.

Y esto ocurre por lo siguiente, las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de la ley 24241, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en esa ley.

En la interpretación que hace el fisco de cómo funcionan los regímenes de actualización de esas normas con la ley 11683 deja vigente ambos regímenes entendiendo que no hay superposición alguna.

Por lo tanto, si un trabajador autónomo debió regularizar en el mes de mayo del 2021 el aporte devengado en febrero del 2007, correspondiente a la categoría D, en lugar de tomar el valor de \$ 245,12, (valor de la categoría a febrero del 2007) deberá computar \$ 7.075,93, (valor de la categoría a mayo de 2021)

A dicho importe, debemos adicionar los intereses resarcitorios, conforme al decreto 507/93 que incorpora el régimen de intereses de la ley 11683 para la seguridad social, desde la fecha de vencimiento marzo del 2007 a la fecha de pago mayo del 2021, calculados sobre el importe de \$ 7.075,93 y no sobre \$ 245,12.

Total, intereses a ingresar: \$33.961,84

Total, del pago \$ 41.037,73

Si un trabajador autónomo regularizo en mayo del 2021 el aporte devengado en marzo del 2007, correspondientes a la categoría V, en lugar de tomar el valor de \$ 563,20 (valor de la categoría en marzo del 2007) deberá computar \$16.158,48 (valor de la categoría en mayo del 2021)

A dicho importe, debemos adicionar los intereses resarcitorios, conforme ley 11683, desde la fecha de vencimiento abril del 2007 a la fecha de pago mayo del 2021 calculados sobre el importe de \$ 16.158,48 y no sobre \$ 563,20.

Total, intereses a ingresado: \$ 77.231,55

Total, capital más intereses \$ 93.390,03

Ahora bien, veamos otro ejemplo una deuda del Impuesto al Valor Agregado, (comparación hacia afuera con otro tributo) comparada con una deuda del régimen de autónomos.

Si en lugar de ser un mes de categoría D de febrero del 2007 por \$ 245, 12, fuera el mismo importe, pero originado en la declaración jurada de IVA del mes de febrero del 2007, los intereses ascenderían a \$1.176,47 en el caso del impuesto, pero de \$33.961,84 en el caso de la deuda de autónomos.

La deuda calculada sobre la categoría de revista actualizada, más los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación original, solo puede ser abonada pagando individualmente el mes, o a través de Mis Facilidades, pero sin ninguna quita de capital o intereses.

Antes de solicitar el beneficio, la deuda debe estar totalmente saldada para poder utilizar los periodos.

**II MEDIDAS SUGERIDAS PARA LA REFORMULACIÓN**

- a) Analizar los componentes de la obligación mensual del autónomo, con el fin evaluar la modificación de alícuotas para que el porcentaje que se aplique en función de la renta sea proporcional a la presión tributaria de otros trabajadores independientes, como el monotributista.



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

- b) Eliminar la actualización automática del monto de la obligación mensual en función de la movilidad de las jubilaciones, encontrando otro sistema que guarde relación con la posible actualización de sus honorarios.
- c) Actualizar las tablas de encuadre de los autónomos, y que ese ajuste guarde relación con la obligación mensual.
- d) La reformulación del sistema de actualización de deudas de obligaciones mensuales del autónomo aplicando solo intereses resarcitorios considerando el monto de la obligación vigente al momento del incumplimiento.
- e) Incluir al autónomo con coberturas del sistema de salud.
- f) Determinar la categoría a aportar según los ingresos anuales totales sin discriminar por actividad.
- g) Otorgar planes la posibilidad del acceso a planes de pago en cuotas de las obligaciones del autónomo.

**ANEXO II**

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución**

**xx/2022**

**Establécese las pautas a considerar a los fines de la consideración del Sueldo Anual Complementario en la determinación del importe de las prestaciones dinerarias en concepto de**



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

**Incapacidad Laboral Temporaria y Permanente Provisoria.**

Bs.As.,xx/x/2022

VISTO el Expediente N° xxxx/22 y N° xxxx/22 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, N° 22.520 (t.o. 438/92) y sus modificatorias, N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, N° 24.557, sus modificatorias y complementarias y N° 26.222 y el Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, y la resolución (SRT) 983/2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, introdujo diversas reformas en la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias, sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T), procurando que la normativa en vigor resulte superadora de las imperfecciones que el sistema de prevención y reparación de la siniestralidad laboral evidenciara desde su puesta en marcha, propiciando consagrar las directrices emanadas de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION sobre la materia, con el propósito de priorizar la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Que en ese marco, se entendió pertinente, entre otras reformas, mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.

Que en tal contexto, se asimiló el cálculo, la liquidación y el ajuste de las sumas correspondientes a la incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria con el de las enfermedades y accidentes inculpables regulados en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, suprimiendo uno de los factores más polémicos e inequitativos que padecía el sistema.

Que en tales lineamientos, se considera necesario contar con un marco regulatorio eficiente que contemple los principios que constituyen las premisas que sustentaron las reformas establecidas por el Decreto N° 1694/09, con la finalidad de propender a la adecuada aplicación del sistema de prestaciones dinerarias allí regulado.

Que resulta conveniente fijar las pautas concretas por medio de la presente, vinculadas a la incidencia de la parte proporcional del sueldo anual complementario (SAC) sobre la determinación de la prestación dineraria, que solo debe calcularse a la que corresponda por cuenta y orden de la aseguradora de riesgos del trabajo, a los fines de no desvirtuar y afectar el orden público laboral en relación el pago del mencionado instituto.

Que resulta conveniente facultar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) para dictar las normas complementarias y aclaratorias conducentes a favorecer la efectividad en la implementación de la presente Resolución.

Que el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC) incorporado a la ley de contrato de trabajo (LCT) por medio de la ley 23041, es un derecho del trabajador, de orden público, que no debe ser desvirtuado.

Que la época de pago del mencionado instituto se encuentra establecida en el artículo 122 de la LCT (Texto según ley 27073), con la intención de cumplir sus fines. Dichas fechas solamente se alteran, cumplen cuando existe una desvinculación laboral, o en situaciones excepcionales. Que a los efectos de no desvirtuar el pago del sueldo anual complementario (SAC), consideramos que sólo en la parte que se abona por cuenta y orden de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), deba incluir el pago del SAC, no así la correspondientes al empleador que será satisfechas



**COMISION DE LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - FACPCE**

**ACTA de la REUNION 01/11/2022**

en las épocas establecidas por la ley. Que al respecto se había dictado la resolución 983/2010, resultando necesaria su adecuación. Que la Gerencia de Asuntos Legales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les corresponde. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 y sus modificatorias.

Por EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ello, RESUELVE:

**Artículo 1º.** Sustituyese el artículo 2º de la resolución 983/2010, por el siguiente: “**Art. 2º** - La prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (SAC), solo en la parte por cuenta y orden de la aseguradora de riesgos del trabajo.”

**Art. 2º** — Facúltese a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación de la presente resolución.

**Art. 3º** — Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a las contingencias referidas en el artículo 16 del Decreto Nº 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, que se produzcan a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Fundamentos de la modificación:**

El pago del Sueldo Anual Complementario (SAC)<sup>1</sup> incorporado a la ley de contrato de trabajo (LCT) por medio de la ley 23041, es de orden público. Respecto a la época de pago del mencionado instituto el artículo 122 de la LCT (Texto según ley 27073), establece las mismas, con la intención de cumplir con sus fines. Dichas fechas solamente no se cumplen cuando existe una desvinculación laboral, por una cuestión lógica. A los efectos de no desvirtuar el pago del aguinaldo (SAC), consideramos que sólo en la parte que se abona por cuenta y orden de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), debe incluir el pago del SAC. El motivo de que se cobre con el SAC incluido, obedece a evitar que las solicitudes de los reintegros por parte de las empresas a la ART, se realice en forma separada al pago de las prestaciones, lo cual resultaría engorroso su liquidación por parte de dichas empresas.

<sup>1</sup>

Se recomienda la lectura del libro: “SAC, Feriados & Vacaciones”, José Luis Sirena, 2021, Editorial Errepar.